

# EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Asociados: La cuota que señale la  
Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen  
firmados, serán responsables sus  
autores.

No se devuelven los originales.

## SECCIÓN OFICIAL.

### Universidad de Barcelona.

*Concurso de traslado para la provisión de plazas de Maestros Maestras de Primera Enseñanza o Auxiliares vacantes, dotadas con 625 y 500 pesetas de sueldo anual.*

A tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 7 de mayo actual, se anuncian para su provisión en propiedad por este concurso, las siguientes plazas que existen vacantes en este Distrito universitario, según los datos recibidos de las Juntas provinciales correspondientes.

#### Escuelas con 625 pesetas.

*Tarragona.*—Las Nacionales de niños de Margalef y de Alfara.

*Lérida.*—Las Nacionales de niños de Soriguera, de Bellver, de Terrebases y de Miralcamp.

#### Escuelas con 500 pesetas.

*Barcelona.*—La Nacional mixta de San Boy de Llusanés.

*Lérida.*—La Nacional de niños de Benavent de Lérida y las Nacionales mixtas de Santa Fe (Olujas), de Musa (Aransá), de Lloberola (Biosca), de Tabescau (Lladorre) y de Ortoneda.

*Baleares.*—La elemental de niños de Fornells.

**Escuelas con 625 pesetas.**

*Barcelona.*—Las Elementales de niñas de Sentforas y de Gualba.

*Tarragona.*—Las Nacionales de niñas de Bañeras, de Torroja y de Bisbal de Falset.

*Lérida.*—Las Nacionales de niñas de Vallbona de las Monjas, de Torrebeses y de Alfés.

*Gerona.*—La Nacional de niñas de San Martín de Llémana.

*Baleares.*—Las elementales de niñas de Galilea y de Estallendes.

**Escuelas con 500 pesetas.**

*Barcelona.*—Las Nacionales mixtas de Sescorts (Santa María de Corcó), de La Quart, de Capolat, de Santa Eugenia, de Castelldefels, de Masanén (Saldés), de Castellar del Riu, de Saderra (Oris), y de Vilalba Saserra.

*Tarragona.*—Las Nacionales mixtas de Febró de Capofons, de Querol, de Albiol, de Ceballá del Condado, de Cunit y de Rojals.

*Lérida.*—Las Nacionales de niñas de Farrera, de Bohí (Barruera), de Masoteras y de Vilamitjana, y las Nacionales mixtas de Tor, de Aguiró (Torre Capdella), de Moró (Alzamora), de Figols (Eroles), de Sarroca Bellera, de Viu de Llevata y de Arausis.

*Gerona.*—La Nacional mixta de San Andrés Salou, de Talaixá (Oix), de Espinabell (Molló), de San Vicente de Espinelvas, de San Bernabé de Tena (Parroquia de Ripoll), de Llayés (Parroquia de Ripoll).

Podrán tomar parte en este concurso los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen o hayan desempeñado plazas de sueldo igual o mayor que el de las vacantes solicitadas, siempre que sean del mismo grado.

Igualmente podrán acudir al presente concurso los Maestros rehabilitados y los que teniendo más de cinco años de servicios hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, siempre que acrediten, con certificación de tres Médicos, que han recuperado por completo la aptitud física.

El plazo para solicitar estas vacantes será el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los expedientes constarán de instancia dirigida a este Rectorado, en la cual se consignarán las plazas que se soliciten y el orden de preferencia con que las deseen; hoja de servicios, en cuya cubierta se hará constar el sueldo de las plazas solicitadas, el nombre y apellidos

de los aspirantes y las vacantes que se deseen, por el orden de preferencia; los que no sirvan en la actualidad, el certificado de penados, y los que hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, certificado de tres médicos, acreditativo de que han recuperado por completo la aptitud física.

Los aspirantes dirigirán las instancias, documentadas, a este Rectorado, remitiéndolas o presentándolas de once a trece en el Registro General de esta Universidad, dentro del plazo concedido, que habrá de considerarse como improrrogable.

Las instancias que no obren en este Rectorado, acompañadas de todos los documentos necesarios, antes de las trece horas del día último del plazo, o del siguiente, si éste fuese domingo, se declararán recibidas fuera del plazo y los aspirantes serán excluidos del concurso.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de mayo no computándose éste, y deberán estar certificadas, dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º y el último de la convocatoria.

Las condiciones de prelación en este concurso son las de antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión en Escuela en propiedad, quedando suprimida la preferencia que los Maestros consortes tenían, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1912.

Barcelona, 24 de mayo de 1913.—El Rector, *Joaquín Bonet*.

(*Gaceta* 28 mayo).

\* \* \*

Real Decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza:

«EXPOSICIÓN.—Señor: El decreto sometido hoy a V. M. se refiere a la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y, otra, poner en manos de aquélla, a tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo a las primeras letras, asignando a los inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente decreto es establecer una fácil y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección, expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir a los inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el ministro que suscribe convertir el Cuerpo de inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no solo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son éstos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del gobierno el remedio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquee; y el ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO.—En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

### **Inspección de primera enseñanza.**

Artículo 1.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

#### *De los inspectores natos.*

Art. 2.º Son inspectores natos de instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del ministro de Instrucción pública, ni aun del propio Consejo, sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conoci-

miento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el art. anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio, y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la Inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

#### *De los Inspectores especiales.*

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respec-

# Notas de visita a algunas Escuelas de Francia, Bélgica y Suiza.

## BÉLGICA.

### En Bruselas.

A ambos lados de esta edificación suele haber, otros dos patios de recreo al aire libre, donde se hallan también los urinarios y retretes en gran número, y alrededor otras dependencias de la escuela.

Además de las salas de clase, vimos las destinadas a trabajos manuales (una para el cartonaje, otra para el modelado y una tercera para la carpintería); sala para mediciones (talla, peso, esfuerzo muscular, etc.); salas de duchas y de calefacción del agua para los aparatos; enfermería, donde una maestra presta los cuidados necesarios y hace sencillas curas a los niños; la cantina o sala para la comida, la sala de música y, en fin, el subterráneo donde se contienen depósitos variados y grandes calderas para la calefacción de todo el edificio.

..... «Y cual es el sueldo de los maestros en Bruselas?» preguntamos a M. Smelten. —«Varía según los municipios que forman el aglomerado», nos contestó. «En la capital propiamente dicha, sin contar la habitación, el sueldo de entrada es de 1.600 francos y el de término 4.000 francos. Además, muchos perciben 300, 500 y hasta 800 francos más al año por los cursos de adultos. Los directores tienen, además de la habitación, de 6.000 a 7.000 francos al año».

Y en esto terminó nuestra información de aquel día. Había ya anochecido y los niños hacía bastante tiempo que habían salido de las clases y abandonado la escuela. Habíamos permanecido allí toda la tarde.

Otro día, a las ocho y media, volvíamos a aquella magnífica escuela para asistir a algunas clases de la mañana y de la tarde.

Mientras esperábamos en el gran patio cubierto la llegada del Director, me fijé en el *Reglamento interior* de la escuela, puesto en un cuadro colgado en el muro. He aquí lo que decía, traducido del francés, en la parte que se refería a los alumnos:

«1.º Los alumnos deben encontrarse en la escuela a las ocho y 25 minutos de la mañana y a la una 40 minutos de la tarde.

2.º Deberán ir a la escuela y regresar a sus casas por el camino más corto.

No formarán corrillos en los alrededores de la escuela y se portarán en la calle de modo que su conducta no dañe a la reputación del establecimiento.

3.º Cuando por serios motivos no puedan los alumnos asistir a las clases, deberán entregar a sus respectivos maestros una nota escrita por sus padres dando cuenta de la razón de la ausencia.

4.º Los alumnos son responsables de sus libros y los tratarán con el mayor cuidado. Lo mismo deben hacer respecto de los útiles y del material de que se sirven para las lecciones.

5.º Los alumnos deben presentarse a la escuela vestidos de modo conveniente. El servicio de la ducha, una vez a la semana, es obligatorio. Únicamente el médico puede dispensar de tomarla.

6.º Está prohibido echar papeles en el suelo de las clases, en las escaleras y en el patio cubierto, así como rayar las paredes y dibujar o escribir en ellas, lo mismo en las de las clases que en las de todas las dependencias de la escuela.

7.º Está severamente prohibido entregarse a juegos peligrosos y correr por las galerías y escaleras y por el patio cubierto.»

No está mal el reglamento si es que se cumple y no es letra muerta. Estoy seguro de que la inmensa mayoría de los alumnos no lo habrán leído nunca allí, en aquel cuadro. Será necesario, pues, promulgarlo muchas veces, artículo por artículo, explicándolos reiteradamente en cada clase siempre que haya ocasión y motivo. De lo contrario, surtiría el mismo efecto que nuestros cuadros de protección a los pájaros y al arbolado. En una escuela tan numerosa como la de la calle Rollebeek creo conveniente, sin embargo, aquel reglamento escrito. Hay que considerarlo como un resumen



mínimo de reglas esenciales de conducta, a cuyo cumplimiento deben obligar los numerosos maestros de clase a sus respectivos alumnos.

Los maestros pensionados formamos pequeños grupos de tres o cuatro para entrar en las distintas clases, presentados siempre por el Director de la escuela. Yo prefiero ir con otros tres compañeros a una clase de niños anormales y subimos al segundo piso. Al pasar, M. Smelten, que nos acompaña, nos señala una sección de 11 niños de 8 a 12 años que suben despacio, muy despacio, por una de las anchas y suaves escaleras detrás de nosotros. Es una sección de niños anormales, de los clasificados verdaderamente como tales, en la cual faltan otros tantos «por ser lunes», como nos dice la Maestra. ¡Y qué niños!... ¡Pobrecitos! Con gran esfuerzo, y como una gracia, sabe apenas pronunciar su nombre uno de ellos; otro, de cabeza fenomenal, se ríe, se ríe, al mirarnos, mientras otro, flaco y delgadito, retuerce sus manos y sus dedos en movimientos convulsivos, como de tentáculos. Aquello es un muestrario horroroso de todas las desdichas humanas: un microcéfalo, un macrocéfalo, un tuberculoso de la médula espinal (hijo de padres alcohólicos, por más señas, según nos indican) y hasta un hermafrodita. ¿Será por extraño fenómeno de mimetismo que la Maestra, por su fisonomía, nos parece a todos algo anormal, ella también? Pero no; no debe ser así. Una santa, un gran corazón, debe ser aquella mujer que sabe hacer de su clase, de aquella extraordinaria clase, uno de los principales centros de su vida. Las maestras como ella pueden darnos a los demás maestros y a las demás maestras altos ejemplos de vocación y de paciencia y hermosas lecciones de amor y cuidados hacia los niños.

Penetramos en una clase para niños atrasados, *d' arriérés*, primer año. Estos niños atrasados se incluyen también entre los anormales, pero no son anormales medicales como los de que antes, incidentalmente, hemos hablado. Son niños atrasados en sus estudios respecto de los demás que constituyen el tipo medio normal. Sus defectos, originados por muy diversas causas, son de orden principalmente pedagógico, y, muchas veces, un especial régimen pedagógico es suficiente para corregirlos. Con estos niños atrasados se

han formado en esta escuela cinco clases, diferentes desempeñadas por otras tantas maestras.

La maestra de la clase que visitamos, Mlle. Jacobs, hallábase ocupadísima en ejercicios muy interesantes para conseguir fijar la atención de aquellos niños. Valiéndose de la música, ejecuta ella sencillos movimientos que después los niños, en conjunto y uno a uno, deben repetir con la mayor exactitud posible. ¡Qué contentos se ponen cuando logran reproducirlos perfectamente! El más joven de ellos tiene 9 años y el mayor 14. Uno hay allí, ya crecido, que repite cinco veces el mismo primer año. «Es imposible, nos dice Mlle. Jacobs, lograr que fije su atención mas allá de dos minutos». En la clase hay solamente 22 niños; pero aún este número resulta excesivo. Tantas son las diferencias que ofrecen entre sí aquellos atrasados. Cada uno de ellos es un tipo especial, un caso, que especialmente también debe ser tratado.

La Maestra cambia después de lección. Es un ejercicio de lectura para el cual emplea un procedimiento que otro día vimos emplear también en una clase de la escuela del Dr. Decroly. Es un procedimiento que ella llama visual, en curso de ensayo desde hace un año. La maestra escribe esta frase en el tablero: «*La espi-ga está sobre la mesa*» las cuales palabras han sido escritas otras veces formando parte de frases diferentes. Los niños van conociendo poco a poco, por el recuerdo de reiteradas impresiones visuales, cada una de aquellas palabras de la frase, y las pronuncian, por lo tanto, guiándose por la forma especial de cada palabra, de la misma manera que en el procedimiento de deletreo conoce el niño cada letra por la forma especial de ellas. Naturalmente, hay que comenzar por frases o por palabras sencillas, que representen cosas materiales conocidas de los niños. Después de algunas repeticiones del ejercicio, los niños conocen las sílabas de cada palabra y, en fin, las letras de cada sílaba.

Mlle. Jacobs practicó aquellos ejercicios con mucho cariño y con acierto; pero no quiso pronunciarse todavía en favor o en contra de un procedimiento que estaba ensayando.

JOSÉ M.<sup>a</sup> ANDREU.

(Continuará).

tivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrá ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

#### *De los Inspectores profesionales.*

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de Primera Enseñanza, como éste, a su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

#### *De la Inspección central de Primera Enseñanza.*

Art. 11. La Inspección central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y a las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad o distribución, en vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

#### *Atribuciones y deberes del Inspector general.*

Art. 12. El Inspector general de Primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de Primera Enseñanza:

1.<sup>a</sup> Ejecutar directamente, o por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de primera enseñanza.

2.<sup>a</sup> Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3.<sup>a</sup> Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.<sup>a</sup> Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.<sup>a</sup> Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.<sup>a</sup> Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.<sup>a</sup> Redactar anualmente y remitir a la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido Consejero de Instrucción pública.

Ser Inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio o de cualquiera de las especiales, con tal que reúna las expresadas condiciones administrativas.

*Inspección provincial de Primera Enseñanza.*

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga

puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado a una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios e impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinará, previo informe y estudio de los inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de escuelas. A las inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

#### *Atribuciones y deberes de los inspectores provinciales.*

Art. 19. Son atribuciones de los inspectores-jefes provinciales.

1.º Inspeccionar por sí o por los inspectores a sus órdenes las escuelas públicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circum y post-esco-

lares organizadas por el Estado o subvencionadas por él; cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer a la Dirección general la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente a la Dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los maestros, condiciones de las escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el inspector-jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concursillo por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la escuela desde la cual solicite, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará a los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De escuelas y calificación de maestros propietarios.
- c) De licencias.
- d) De interinidades.
- e) De escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo a las Bibliotecas circulantes.
- h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición

que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los maestros, remitiendo dichos expedientes a la Superioridad.

10.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11.º Imponer a los maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada maestro se hará constar la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas revelantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Los inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras *a* y *b* de este mismo número.

No podrán nunca los inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquel en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el inspector respectivo, y ante el ministro, de las penas restantes.

12.º Conceder diez días de licencia a los maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los rectores o por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los inspectores ni los rectores podrán conceder licencias a los maestros sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la escuela que desempeñen, a los maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de las que pueden conceder los inspectores o los rectores. A este fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

#### *De las visitas de Inspección.*

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección general dentro de la segunda quincena de diciembre; y las segundas, las que haga el Ins-



pector mediante salidas aisladas, autorizado o por orden de la Dirección general.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada, verbalmente o por escrito, a la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director e Inspector general podrán en todo momento, exigir a los Inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez, sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir a los Maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar, durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección general.

Art. 26. En la visita a las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral o a las leyes del país, pudiendo, en casos graves y urgentes, clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

La Inspección fijará especialmente, para informar lo que proceda,

a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán a la Dirección general, las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia a las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición, el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir y las instrucciones que ha dado a los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción del expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes podrá el inspector girar visita extraordinaria a una escuela, dando cuenta a la Superioridad, para los efectos económicos correspondientes de que trata este decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de Inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del inspector de la zona o de sus delegados.

Los secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

#### *Presupuestos escolares.*

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las escuelas.

A este fin, los Maestros enviarán los presupuestos de sus escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Ésta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa

adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los inspectores de ésta ni por los funcionarios de la Sección administrativa o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

#### *Relaciones de la inspección con otros organismos.*

Art. 34. Todos los inspectores de cada provincia serán vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El inspector-jefe provincial despachará directamente con el gobernador en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta autoridad incumban, y en todos los cuales las autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al inspector, verbalmente o por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el inspector-jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el rector en los asuntos de la Inspección que a esta autoridad correspondan.

#### *Disposiciones penales.*

Art. 37. Las faltas cometidas por los inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente o la parcialidad notoria de los inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá a los inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del inspector general o de cualquiera de los inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves, se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una a otra provincia.
- 5.º Separación temporal del cargo.
- 6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves, será necesario la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el art. 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del ministro y a propuesta del director de Primera Enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

*Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias o jubilaciones.*

Art. 42. El ministro podrá conceder licencias ilimitadas para asuntos propios a los inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la escuela primaria; pero sin que les sean de abono, durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia a los inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo a la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de escuelas de su zona a los demás inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse a los inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior el desempeño de una escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuelas Normales. Los profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, o éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente a los sesenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el

tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

*Ingreso, ascensos y traslados.*

Art. 50. En la Inspección de Primera Enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14, y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición. A ella podrán concurrir libremente los maestros de escuela pública con título superior y tres años de servicios, los profesores y auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios en la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de Primera Enseñanza, presidente, y cuatro vocales, que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector General de Primera Enseñanza y un Inspector provincial o de zona. Este último actuará como secretario.

Para sustituir a los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a propuesta de dicho centro, y en dos inspectores de primera enseñanza. Cuando el que haya de ser sustituido sea el director general de Primera Enseñanza, se nombrará en su reemplazo un consejero de Instrucción pública, a quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y procederá, en la forma que

considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de inspectores vacantes, elevando propuesta al ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón, y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas no pecuniarios que reciban los inspectores como premio por el cumplimiento de servicios especiales o extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes a que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón por concurso de traslado entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos gobernadores, certificando, como secretario, el inspector que desempeñe el cargo de inspector-jefe o el que haga sus veces. Cuando sólo haya un inspector en la provincia, actuará de secretario, para la posesión, el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza.

#### *Disposiciones económicas.*

Art. 60. Los sueldos de los inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 inspector general con 10.000 pesetas.

1 inspector con 7.500.

9 inspectores con 5.000.

40 inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito a la Dirección general de Primera Enseñanza.

30 inspectores con 3.000.

40 inspectores o inspectoras con 2.500 pesetas.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de inspectores sea tal que cada uno tenga a su cargo un máximum de cien escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada inspector o inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas, en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina, el inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias como dietas en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un escribiente y un ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el art. 29, los inspectores remitirán a la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el inspector elevará directamente a la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitados,



así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El ministro de Instrucción pública procurará en sucesivos presupuestos tomar las disposiciones oportunas a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este decreto.

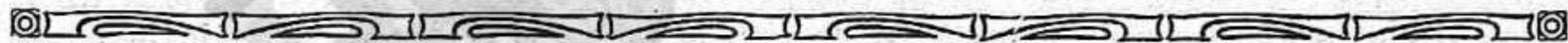
Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a las del presente decreto.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Las plazas de inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.

Segunda. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 7.º del presente decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz.*»



## **Comisión Permanente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario.**

### **A LOS MAESTROS ASOCIADOS.**

Como la misión encomendada a esta Permanente por la Junta directiva de la Asociación Nacional no se contrae tan sólo a cumplir y hacer cumplir el reglamento de la misma, sino que también, y muy principalmente, tenemos el deber, que no descuidamos, de velar arma al brazo y con ojo avizor por las conveniencias y prestigios de la clase que representamos, nos creemos obligados a prevenir a nuestros asociados de cualquier asechanza o ardid que, con apariencias más o menos ve-

ladas, pudiera separarnos de la rectilínea trayectoria de nuestras aspiraciones, que no pueden ni deben ser otras que la consecución de nuestra mejora económica y de nuestra dignificación como clase, mediante una organización basada en las exigencias de nuestro decoro profesional y en consonancia con los tiempos en que vivimos.

Por eso, y teniendo en cuenta que nuestro lema es el de no inmiscuirnos colectivamente en las luchas políticas ni en las cuestiones religiosas, por ser prescripción de nuestros Estatutos el vivir alejados de unas y otras discordias, manteniéndonos siempre en una absoluta neutralidad, creemos oportuno en este momento llamar la atención de todos los socios de nuestro gran organismo, para que vivan prevenidos contra determinadas campañas que inician, en las que pretextando injurias y desacatos a las conciencias, o bien orientaciones más o menos encubiertas, en realidad no persiguen otra cosa que un fin político y quizá de enemiga personal a la Dirección general de primera enseñanza, organismo prestigioso que nos interesa conservar y robustecer, evitando a la par que la candidez o buena fe de algunos maestros, sirva de escudo para cubrir maquiavélicas intenciones.

La campaña emprendida por los indicados elementos políticos, no debe, pues, despistar al Magisterio Nacional asociado.

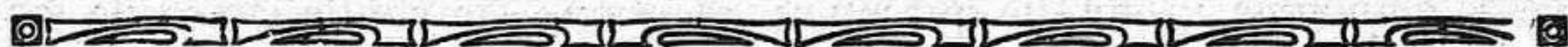
El triunfo de nuestras justas aspiraciones se conseguirá únicamente con nuestra firmeza, con nuestra seriedad y con nuestro personal esfuerzo, nunca con la protección ofrecida por quien jamás nos la ha dispensado.

Desentendámonos, pues, de los que nada de común tienen con nuestros intereses, y vivamos la realidad, y puesto que se van a abrir las Cortes, nos parece ocasión oportuna para que por los señores vocales de la Junta directiva, presidentes de las Asociaciones provinciales y de partido, y por invitación de unos y otros, todos los maestros inscritos en la Nacional del Magisterio, se dirijan por medio de telegramas o cartas, al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, que también lo es de esta Asociación, al excelentísimo señor Ministro del Ramo y al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, alentándoles para que lleven a cabo sus proyectos de mejoras económicas y de organización, ofreciéndose al mismo tiempo interesar a todos los Diputados y Senadores de sus respectivas regiones,

con objeto de que no dificulten la patriótica obra de educación que se propone realizar el Gobierno.

Así os lo recomiendan encarecidamente y esperan confiados lo cumpliréis con entusiasmo y sin demora, por el bien de la clase, y en bien de la enseñanza nacional.

Por la Comisión Permanente: El Presidente, *Juan B. Aznar*.—El Secretario, *Gregorio Carandell*.—El Tesorero, *José Herrero*.



## CRÓNICA GENERAL.

La Comisión Permanente de la Asociación provincial del Magisterio de Gerona, ha enviado comunicaciones a los Excmos. Sres. Presidente del Consejo, Ministro de Instrucción Pública, y Director General de Primera Enseñanza, felicitándoles por las últimas disposiciones que tanto tienden al ennoblecimiento y dignificación del Magisterio Nacional.

\* \* \*

Nosotros, que muchas veces flagelamos a los grandes, hoy debemos tributar los elogios más merecidos a un humilde, a un estudiante del Magisterio, Jesús Sanz y Poch, hijo del Maestro de Cornellá, que en los exámenes últimamente verificados, ha obtenido sobresaliente con premio en casi todas las asignaturas.

El joven Sanz es inteligente, es laborioso, es bueno, es modesto, y efectúa sus actos con aquel «temor prudente» que tanto gustaba a Luis Vives y que tan amables hace a los jóvenes.

Siga Jesús Sanz por esa senda rectilínea—aunque a veces penosa—del deber, de la virtud, del trabajo, del estudio, y cosechará lauros en su carrera, y llenará de alegría los corazones de sus padres y maestros, que le bendicen.

\* \* \*

La Junta de Barcelona contesta los antecedentes profesionales de don Pedro Bonavía.

\* \* \*

El Ministro de Hacienda ha leído en las Cortes el proyecto de Presupuestos para 1914. Por ahora, los aumentos en Instrucción son los siguientes:

10 millones de pesetas para construcción de escuelas nuevas; 1300000 para atender a los compromisos contraídos de construcción de escuelas; 800000 para personal y material de escuelas de primera enseñanza, crédito que, según un artículo de la ley correspondiente, será *ampliable*, a fin de que no se interrumpa la continuación de las reformas iniciadas en 25 de febrero de 1911; créditos necesarios para mejoras de las instituciones complementarias de la escuela (cantinas, colonias, etc.), otros para elevar a Superiores las Escuelas Normales Elementales, otros para viajes instructivos de maestros y alumnos, etc.

\* \* \*

Fundándose en enfermedad, ha presentado la dimisión de Maestro interino de Amer, D. Juan Plana.

\* \* \*

En fecha 25 de mayo tomó posesión la Maestra propietaria de La Bajol, D.<sup>a</sup> Monserrat Bertrán, cesando la interina D.<sup>a</sup> Mercedes Domingo.

\* \* \*

Para una operación quirúrgica tuvo que ausentarse de su escuela unos días el Maestro de Garrigás, D. José Peñuelas, quien comunica que se halla nuevamente al frente de su destino.

\* \* \*

El Alcalde de Calonge propone padres y madres de familia para que se les nombre vocales de la Junta local.

\* \* \*

La Dirección General notifica el nombramiento de D.<sup>a</sup> Regina Ama-

lia, Maestra de las Escuelas Nacionales de Figueras, con el haber anual de 1.650 pesetas.

\* \* \*

Ha tomado posesión de Tragurá, D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Remedios Marqués, como propietaria.

\* \* \*

La Maestra pública de Llambillas pide se deje sin efecto el acuerdo relativo al cambio de local.

\* \* \*

A la Junta provincial de Tarragona se han pedido los antecedentes profesionales de D. Jorge Brugués, D. Pedro Armengol, D. José Baró, D. Pablo Aulestia y D. Lorenzo Cabré; a la de Lérida, de Jorge Brugués, D. José Baró, D. Pedro Causa, D. Luis Gratacós, D. José Quera y D. Jaime Pagés; a la de Barcelona, de D. Juan Arnau, D. José Albañá, D. José Danés, D. Antonio Dedrid, D. José Forn, D. Jaime Ferré, Don Juan Fusté, D. Miguel Marull, D. Juan Masjoan y D. Vidal Puigvert; a la de Santander, de D. José Baró y D. Camilo Anguera; a la de Baleares, de D. José Fusté; a la de La Coruña, de D. Pedro Cantenys; a la de Navarra, de D. Pedro Causa; a la de Oviedo, de D. Miguel Marull, y a las de Alava, Valencia, Badajoz y Cuenca, de D. Roque Gorriz.

\* \* \*

El Alcalde de Santa Coloma dice que no puede aceptarse lo solicitado por la Maestra señora Vidal respecto de la casa por los motivos que expone.

\* \* \*

El Jefe de la Sección de Tarragona remite un oficio y certificación para entregar a doña Carmen Salvá, residente en San Martín de Vilallonga.

\* \* \*

El Rectorado ha remitido el título administrativo con el nuevo

sueldo de 1.650, a favor de don Enrique Masiá, Maestro del Hospicio provincial.

\* \* \*

Doña Joaquina Marqués remite un expediente para su curso a la Junta Central solicitando pensión en concepto de viuda de don José Guich.

\* \* \*

El 29 de mayo último tomó posesión, como sustituto de Rosas, don Antonio Paltré.

\* \* \*

A la hora de cerrar este número no se habían recibido los libramientos de material de escuelas de esta provincia.

Los de personal de mayo pudieron los habilitados hacerlos efectivos ayer.

\* \* \*

*Diccionario de legislación de primera enseñanza, por don Victoriano F. Ascarza, Ex-Consejero de Instrucción pública, Abogado, Director de «El Magisterio Español», etc., etc.*

Este libro interesantísimo, único en su clase, es un estudio crítico, práctico, expositivo de toda la legislación de Primera enseñanza hasta el día.

Lleva la forma de *Diccionario* que facilita extraordinariamente hallar cualquiera asunto que se desee en nuestra caótica legislación.

No hay forma más práctica, más sencilla, más útil para conocer lo legislado sobre una cuestión determinada y para tener a la vista todo lo que está vigente.

Para facilitar esa consulta, lleva al frente de cada cuestión fundamental un índice sumario por capítulos y párrafos numerados, y a la cabeza de cada página va el asunto y el número correspondiente del sumario.

Puede asegurarse que un niño, algo inteligente que sepa leer, pue-

de hallar lo legislado sobre un punto cualquiera de la Primera enseñanza.

Es un libro indispensable para todas las autoridades y funcionarios que aplican la legislación y para todos los Maestros que quieran conocer sus deberes y sus derechos.

En el *Diccionario* se incluyen íntegros reglamentos y leyes que tienen aplicación y que no se hallan en otros tratados.

Se incluyen también todos los últimos decretos y comprende las reformas sobre Inspectores, Secciones provinciales, graduación y provisión de Escuelas.

Puede asegurarse que ningún otro Tratado será tan completo, tan práctico, tan útil, tan cómodo de manejar y tan fácil de consultar como el *Diccionario*.

Además de esto, se dará anualmente un suplemento con las variaciones introducidas, de suerte, que tener el *Diccionario* es la garantía de estar al corriente en la legislación de Primera enseñanza.

El *Diccionario* constará de tres tomos de 600 a 700 páginas, de los cuales está ya completamente impreso el primero, que tiene 616 páginas.

Cada tomo cuesta el precio ínfimo de 3 pesetas es decir, 9 pesetas la obra completa, pues no se venderán tomos sueltos.

Los compradores del «Anuario del Maestro», de este año, obtendrán el *Diccionario* por 7 pesetas, remitiendo el bono correspondiente.

Los que quieran recibir la obra a medida que se vaya publicando, pueden remitir el bono del «Anuario» y las 7 pesetas indicadas y recibirán inmediatamente el primer tomo y sucesivamente los demás.

Si el envío ha de hacerse por correo, debe acompañarse 50 céntimos para correo y certificado.

Pídase en las principales librerías y a la administración de *El Magisterio Español*, Calle de Quevedo, 7, Madrid.



## Índice de la «Gaceta de Madrid».

*Jueves, 8 mayo.*—R. O. disponiendo que todos los Maestros comprendidos en la de 6 de diciembre de 1910 pasen, desde luego a la categoría superior correspondiente, siempre que hayan cumplido en la inferior dos años de servicios.

*Viernes, 9 mayo.*—Admitiendo a Maestros y Maestras renuncias de ascensos a plazas de 1.375 pesetas, y nombrando en sustitución de los que renuncian, a los que se mencionan.

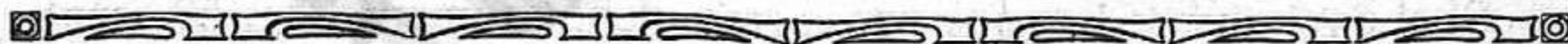
*Sábado, 10 mayo.*—R. O. disponiendo que por los Rectores de las Universidades se anuncien a concurso de traslado todas las plazas de Maestros o Maestras de Primera Enseñanza o Auxiliares dotadas con 625 y 500 pesetas anuales, que en la actualidad se encuentran vacantes.

*Viernes, 16 mayo.*—R. O. disponiendo que las vacantes de Inspectores auxiliares de Primera Enseñanza podrán ser provistas interinamente, con todo el sueldo, en Maestros de Escuelas Nacionales con título superior y tres años de servicios, Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, Jefes de Sección de Instrucción Pública con servicios en la enseñanza primaria oficial y Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

*Jueves, 22 mayo.*—R. O. concediendo bonificaciones a los 1.225 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.—Otras disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 y 25 pesetas a cada una de las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, y cuyos socios han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año próximo pasado.—Otra disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912 las Mutualidades que se indican en la relación que se publica.

*Lunes, 26 mayo.*—Reconociendo el derecho al ascenso inmediato a los Maestros de Beneficencia que se mencionan.

*Miércoles, 28 mayo.*—R. O. concediendo un plazo de ocho días para la presentación de instancias en solicitud de nombramientos de Inspectores auxiliares, interinos de Primera Enseñanza.



— ANUNCIOS —

Una página. . . . .	10 pesetas trimestre
Media página. . . . .	5'50 » »
Cuarto de página. . . . .	3 » »

Dirigirse a la Administración.

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.